



Rad. No. : 2019-716
Proceso : EJECUTIVO
Demandante : JHON URIBE E HIJOS S.A
Demandado : INVERSIONES SUARZUL S.A.S Y MARGARITA DEL CARMEN ZULUAGA ROBAJO

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, octubre, veintiocho, (28) del año dos mil veinte, (2020).

ASUNTO

Solicita la parte demandante se dicte auto ordenado seguir adelante la ejecución al haber notificado a la parte demandada. Se acompaña diligencias de notificación realizadas conforme el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 624 del CGP lo siguiente:

“ Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (Resalta el Juzgado).

La citada norma no ha sido derogada y su aplicación debe continuar pues el Decreto 806 de 2020 nada a dicho sobre su aplicación.

Tratando el tema de la aplicación en el tiempo del Decreto 806 de 2020 señaló La Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de Tutela de fecha 3 de septiembre de 2020. En el Radicado No. 11001-02-03-000-2020-02048-00, lo siguiente:

“ ... Por tanto, como el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, nada indicó sobre la transición entre una y otra reglamentación, el colegiado enjuiciado debió atender a la directiva general establecida en el artículo 625 de la Ley 1564 de 2012, para los eventos en donde se introducen modificaciones a los procedimientos.

Bajo ese horizonte, si el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 modificó la manera para sustentar la apelación, así como la forma de resolver un mecanismo defensivo de ese talante y, además, nada esbozó en torno a los remedios verticales propuestos en vigencia del artículo 327 del Código General del Proceso, el recurso debía finiquitarse con la Ley anterior y no con la nueva.

Al punto, el numeral 5º, artículo de la Ley 1564 de 2012, es claro en señalar



Rad. No. : 2019-716
Proceso : EJECUTIVO
Demandante : JHON URIBE E HIJOS S.A
Demandado : INVERSIONES SUARZUL S.A.S Y MARGARITA DEL CARMEN ZULUAGA ROBAJO
Providencia : AUTO – 28/10/2020 – NIEGA AUTO SEGUIR ADELANTE EJECUCION

“(...) Artículo 625. Tránsito de legislación. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación: (...)”.

“(...) No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones (...)” (se destaca).

En armonía con lo anterior, en canon 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, indica: “(…)

Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir (...)”.

“(…) Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones (...)”.

“(…) La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad (...)” (énfasis ajeno al original)

Así, de manera general, el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 y el canon 625 del Código General del Proceso, Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-02048-00 6 consignan el principio retrospectividad como regla general y, de forma excepcional, el de ultraactividad en materia de recursos, de modo que, según el último, es del caso conceder el amparo invocado”.

En el caso que nos ocupa la parte demandante inició diligencias notificación conforme el CGP, artículo 291 pues envió citación para notificación personal, luego debe finalizar dichas diligencias conforme lo indica el CGP, esto es, remitir el respectivo aviso de que trata el artículo 292.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- NEGAR, la solicitud presentada por la parte demandante consistente en dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, conforme lo expuesto en la parte motiva-



Rad. No. : 2019-716
Proceso : EJECUTIVO
Demandante : JHON URIBE E HIJOS S.A
Demandado : INVERSIONES SUARZUL S.A.S Y MARGARITA DEL CARMEN
ZULUAGA ROBAJO
Providencia : AUTO – 28/10/2020 – NIEGA AUTO SEGUIR ADELANTE
EJECUCION

2.- ORDENAR, a la parte demandante que finalice las diligencias de notificación que inició conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez Séptimo Civil Municipal de Barranquilla**

Firmado Por:

**DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**



Rad. No. : 2019-716
Proceso : EJECUTIVO
Demandante : JHON URIBE E HIJOS S.A
Demandado : INVERSIONES SUARZUL S.A.S Y MARGARITA DEL CARMEN ZULUAGA ROBAJO
Providencia : AUTO - 28/10/2020 - NIEGA AUTO SEGUIR ADELANTE EJECUCION

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3683931fc528357d3bb0fbf2028c3b1aa55f0fab0637cba9acaadf663adca10a

Documento generado en 28/10/2020 08:03:53 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>